

SANTA CRUZ, 15 de enero del 2025.

**VISTOS:**

- Ley 18695, Orgánica Constitucional De Municipalidades.
- La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- La Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
- El Decreto N° 6110 de 31 de diciembre de 2024 de la Municipalidad de Santa Cruz, que adjudica la licitación pública ID 3838-164-1r24.
- En Sesión Extraordinaria N°01 del 30.12.2024, según la Ley N°19.880 art. 12, el Sr Alcalde Yamil Andrés Ethit Romero se abstiene y se inhabilita para dirigir el debate y conocer sobre cualquier acto administrativo que derive respecto a la contratación de la presente licitación. (<https://www.youtube.com/watch?v=8lmmuJgUToQ>, Minuto 11:42)
- El Decreto N° 6435 de 06 de diciembre del año 2024 de la Municipalidad de Santa Cruz, que nombra a Karina Nohelia Catalán Jorquera administradora municipal.
- El recurso de reposición interpuesto por doña **Patricia Balesca López Romero**, con fecha 6 de enero de 2025, en contra del Decreto N° 6110 de 31 de diciembre de 2024, que adjudicó la licitación pública ID 3838-164-1r24 para la “Concesión Servicios Integrales Áreas Verdes”.

**CONSIDERANDO:**

1. Que doña Patricia Balesca López Romero interpuso el 8 de enero del 2025 recurso de reposición en contra el Decreto N° 6110 de 31 de diciembre de 2024, que adjudicó la licitación pública ID 3838-164-Lr24 relativa a “Concesión Servicios Integrales Áreas Verdes”. La recurrente alega que dicho proceso de adjudicación adolece de errores sustanciales en la evaluación de las propuestas, afectando el principio de igualdad de trato entre los oferentes.

2. Que, específicamente, la recurrente cuestiona la acreditación de la capacidad económica del adjudicatario, la UTP INDÓMITO S.A. y JAIME RAMÍREZ MELLA, argumentando que:

2.1.-El Balance General presentado por el Sr. Jaime Ramírez Mella contiene errores sustanciales en los cálculos financieros, reflejando incongruencias que no permiten verificar la capacidad económica mínima requerida.

2.2.-El Formulario N° 22 correspondiente al año tributario 2024 presenta datos que no pueden ser corroborados con certeza, poniendo en duda la veracidad y confiabilidad de la información presentada.

2.3.-Los certificados de actividades económicas de la UTP no fueron adjuntados de manera completa y correcta, incumpliendo las exigencias de las bases administrativas.

2.4.-Existe una discrepancia significativa entre los ingresos totales declarados en el balance general (\$1.112.202.422) y los ingresos anuales informados en el Formulario 22 (\$616.327.021), generando una diferencia de \$495.875.401 no informada al Servicio de Impuestos Internos (SII).

2.5.-El Formulario N° 22 declara pérdidas tributarias acumuladas por más de 48 mil millones de pesos, mientras que el balance general indica una utilidad acumulada de solo \$681.356.370, una discrepancia de más de 71 veces la utilidad acumulada.

2.6.-El capital propio tributario simplificado en el Formulario 22 inicia con un saldo negativo de \$4.551.568 y finaliza con un saldo negativo de \$415.179.178, contrastando radicalmente con la solvencia económica proyectada en el balance y el Formulario N° 15 sobre capacidad económica.

2.7.-El balance general fue elaborado por un contador contratado directamente por la empresa, cuestionando su imparcialidad y objetividad.

2.8.-La documentación presentada por el adjudicatario no cumple con la exigencia de las bases administrativas en cuanto a la acreditación de la capacidad económica mediante documentación oficial del SII.

2.9.-Se evidencia una inconsistencia en el monto pagado por concepto de patente comercial, donde ambas empresas integrantes de la UTP adjudicataria declaran el mismo pago pese a tener niveles diferentes de capital propio.

2.10.-Según la recurrente, la omisión de verificar estos antecedentes constituye un incumplimiento del deber de diligencia.

3. Luego de un estudio, se resuelve rechazar el recurso de reposición, conforme a los siguientes argumentos:

3.1.-El Formulario 22 del año tributario 2024 presentado por el Sr. Ramírez, en su código 1645 señala "*PPM puestos a disposición de los propietarios de empresas del régimen de transparencia tributaria del art. 14 letra D) N° 8 LIR*", lo que implica que dicho contribuyente tributa en un régimen especial. Dicho régimen implica que el contribuyente se encuentra liberado del Impuesto de Primera Categoría, pagando directamente por el Impuesto Global Complementario.

En el régimen de transparencia tributaria del art. 14 letra D) N° 8 LIR se determina la base imponible, considerando solo los ingresos percibidos y los gastos o egresos efectivamente pagados, información que se contiene en el Formulario 22, sin requerir una contabilidad completa.

Los contribuyentes que no están acogidos a dicho régimen especial, tributan en primera categoría, llevan contabilidad completa, y sólo una vez que efectúan retiros pagan el impuesto global complementario, utilizando como crédito lo pagado por el impuesto de primera categoría. En dicho caso el Formulario 22 contiene toda la información financiera de la empresa, incluidos activos y pasivos totales.

3.2 La modalidad de tributación del Sr Ramírez tiene como consecuencia que la información contenida en el Formulario 22 no refleja el total activo, total pasivo, capital comprobado, información que sí debe aparecer en el Balance General. En consecuencia, las diferencias observadas entre el balance general y el Formulario 22 encuentran justificación en su régimen tributario, y no constituyen una inconsistencia o irregularidad que pudiera afectar la validez de la oferta o la capacidad económica.

Por ello la evaluación de la capacidad económica de don Jaime Ramírez, bajo unión temporal de proveedores se realizó por la comisión evaluadora exclusivamente en base a su Balance General, que refleja la totalidad de la situación financiera de la empresa, sin considerar el Formulario 22.

3.3. Esto difiere sustancialmente de aquellos contribuyentes que tributan en base a contabilidad completa, en cuyo caso debe existir una correlación entre el balance general y el Formulario 22, pues este último se construye a partir del primero.

3.4. En el numeral 3.4 de las bases administrativas para efectos de acreditar la capacidad económica se solicitó a los oferentes acompañar el Formulario 22 y el balance general. Pero no se estableció en el caso del régimen de transparencia tributaria del art. 14 letra D) N° 8 LIR acompañar documentación para acreditar o justificar el balance general. Por ello la comisión evaluadora no estaba facultada a exigir al oferente Ramírez documentación adicional de respaldo del balance general, pues habría implicado una violación al principio de estricta sujeción a las bases administrativas.

3.5. En conclusión, la Municipalidad de Santa Cruz no está facultada legalmente a rechazar la oferta de la UTP, integrada por Jaime Ramírez, en razón a la discordancia entre el Formulario 22 y el balance general. No aceptar una oferta en razón al régimen tributario escogido, implicaría una violación al principio de libre concurrencia e igualdad de trato establecido en el artículo 9 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales de la Administración Del Estado.

4. Que, respecto al argumento de la recurrente sobre la falta de presentación completa y correcta de los certificados de actividades económicas, al revisar la documentación acompañada por el adjudicatario a su oferta se aprecia que se acompañó documentos que acreditan las actividades económicas de cada miembro de la UTP.

5. Que respecto a la supuesta evidencia de una inconsistencia en el monto pagado por concepto de patente comercial, fundada en que ambas empresas integrantes de la UTP adjudicataria declaran el mismo pago pese a tener niveles diferentes de capital propio, debemos señalar que la determinación del capital propio para el pago de la patente comercial se regula conforme artículo 24 del Decreto Ley Num. 3.063, de 1979, Sobre Rentas Municipales y la jurisprudencia pertinente de la Contraloría General de la República, y no necesariamente coincide con la capacidad económica exigida en las bases administrativas, que se determina considerando el total activos, menos el total pasivo, más el Patrimonio. Por lo que se rechaza este argumento.

6. Que, en consecuencia, los argumentos presentados en el recurso de reposición carecen de sustento fáctico y legal para invalidar el proceso licitatorio o la adjudicación.

#### DECRETO EXENTO N°166

1. **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por doña Patricia Balesca López Romero, en contra del Decreto N° 6110 de 31 de diciembre de 2024, que adjudicó la licitación pública ID 3838-164-1r24, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.
2. **NO HA LUGAR** a la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, contenida en el **primer otrosí de recurso de reposición**, por cuanto no se advierten vicios de ilegalidad que ameriten tal medida.
3. **COMO SE PIDE** a la solicitud de tramitación urgente del presente recurso, conforme al **segundo otrosí**, en virtud del interés público involucrado.
4. **TÉNGASE PRESENTE** la reserva de acciones ante el Tribunal de Contratación Pública, las Cortes de Apelaciones, los juzgados civiles y otras instancias, manifestada en el **tercer otrosí**.

5. **TÉNGASE PRESENTE** los correos electrónicos señalados como forma de notificación en el **cuarto otrosí**.

6.- **NOTIFÍQUESE** a los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] informados en recurso de reposición

7.- **PUBLÍQUESE** en el portal de compras públicas el presente decreto, junto al a recurso de reposición que resuelve.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MAURICIO TOLEDO ESPINOSA  
Secretario Municipal



*Karina*  
KARINA CATALAN JORQUERA  
Alcalde (S)

C.C:  
-Dirección Secretaría Comunal de Planificación  
-Alcaldía  
-Transparencia  
-Archivo (1) \_\_\_/